

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15315 *RESOLUCION de 30 de junio de 1989, de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares durante el mes de julio de 1989.*

En cumplimiento del acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de junio de 1989, esta Delegación del Gobierno, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resucito lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de julio de 1989, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Productos	Pesetas/tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	20.074
Fuelóleo número 1	18.766
Fuelóleo número 2	16.667

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Segundo.—Los precios señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1989.—El Delegado del Gobierno en CAMPESA, Ceferino Arguello Reguera.

15316 *CIRCULAR 1001, de 20 de junio de 1989, sobre Restituciones a la Exportación. Aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 3035/80.*

Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales

CIRCULAR NÚMERO 1001

Exacciones y Restituciones Agrarias

Asunto: Restituciones a la Exportación. Aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 3035/80.

Referencia:

Reglamento (CEE) número 3.035/80, del Consejo, de 11 de noviembre de 1980 (Doce L-232 de 29 de noviembre).

Circular número 973 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30 y siguientes).

El artículo 8 del Reglamento (CEE) número 3035/80, del Consejo, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe, dispone, de forma general, la obligación de declarar, en cada operación de exportación las cantidades de los productos con derecho a restitución efectivamente utilizados en la fabricación de la mercancía exportada. Esta obligación, en su aspecto

formal, fue objeto de regulación en el apartado 1.2.3.1 del título IX de la Circular número 973 de este Centro directivo que estableció la «Hoja de Detalle» como instrumento para declarar los datos anteriormente mencionados en cada declaración de exportación.

Por otra parte, el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) permite, en el caso de «exportaciones efectuadas de forma regular y que se refieren a mercancías que, fabricadas por una Empresa dada, en condiciones técnicas bien definidas, sean de características y de calidad constantes», la sustitución de la obligación anteriormente mencionada por la declaración previa de la fórmula de fabricación de las mencionadas mercancías autorizada administrativamente. Esta posibilidad que ya fue contemplada en el apartado 1.2.3.1 del título IX de la Circular número 973 mencionada, exige la regulación apropiada.

Por tanto, se hace preciso dictar las siguientes instrucciones:

Primera: Los fabricantes que pretendan acogerse a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 3305/80 deberán solicitar de esta Dirección General, en los términos establecidos en la presente Circular, la sustitución de la obligación de presentar una Hoja de Detalle en unión del DUA de exportación indicando las cantidades de productos de base con derecho a restitución efectivamente utilizados en la fabricación de la mercancía exportada, por la declaración previa ante este Centro directivo de la fórmula de fabricación de cada una de las mercancías a exportar.

Segunda: Podrán acogerse al procedimiento regulado en la presente Circular exclusivamente los fabricantes de las mercancías relacionadas en el anexo B del Reglamento (CEE) número 3305/80 cuando:

- 1.º La fabricación de las mercancías se realice en condiciones técnicas bien definidas.
- 2.º Las mercancías sean de características y calidades constantes a lo largo del tiempo.
- 3.º Las exportaciones de las mercancías se realicen de forma regular.

Tercera: La autorización para utilizar el presente procedimiento se concederá por este Centro directivo, previa solicitud por los interesados, para cada una de las mercancías que sean objeto de exportación.

La solicitud deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- 1.º Nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal del fabricante.
- 2.º Denominación de las mercancías para las que se solicita este procedimiento.
- 3.º Compromiso de someterse a las medidas de control que se estimen oportunas por este Centro directivo.
- 4.º Compromiso de hacer efectivas, al primer requerimiento, las cantidades indebidamente percibidas que el SENPA exija como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la presente Circular.

A la solicitud se unirá:

- 1.º Memoria técnica del proceso de fabricación de cada mercancía.
- 2.º «Hoja analítica» según el modelo del anexo de la presente Circular por cada mercancía.

La «hoja analítica» se confeccionará teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

a) En la columna (1) se consignarán los siguientes datos:

1. Los productos de base contemplados en el anexo A del Reglamento (CEE) número 3305/80 que hubiesen sido utilizados directamente en la fabricación de la mercancía.
2. Los productos resultantes de la transformación de productos de base y los productos que, de acuerdo con la legislación comunitaria, se consideran asimilados a los productos de base o a los productos resultantes de su transformación, que dieran derecho a restitución y que fuesen directamente utilizados en el proceso de fabricación de la mercancía.
3. Aquellos productos que, sin tener derecho a la restitución, formasen parte de la mercancía y que en un análisis químico de ésta pudieran influir en la determinación de las cantidades de productos con derecho a la restitución o dificultara tal determinación.

b) En la columna (2) se consignará, por cada uno de los productos especificados en la primera columna, su participación en la mercancía.